



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**

FECHA: Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ejecutivo laboral de U.I. N° 2016-00184-00
EJECUTANTE: Fanny Patricia Rojas Franco
EJECUTADO: José Octavio Delgado Garzón y Sandra Patricia Blanca Zapata

A folio 188, la parte ejecutante solicitó se requiera al Banco Davivienda de contestación al oficio No. 1626 informando la disposición del dinero embargado, toda vez que dicha comunicación fue enviada a la entidad financiera el 17 de octubre de 2017 (fl. 106), mediante el cual se informó la medida cautelar decretada por este Despacho en auto del 14 de septiembre de 2017 (fls. 72-73).

Frente a la solicitud, se requerirá al Banco Davivienda para que indique que tramite dio a la medida cautelar que se le comunicó mediante oficio N° 1626 de diecisiete (17) de octubre de 2017 y las razones por las que no se han puesto a disposición del Despacho dineros en ejecución de la misma, atendiendo a lo para este efecto establece el artículo 593 del CGP en su numeral 10, para este efecto, se expedirán por Secretaria los oficios correspondientes y se impone a la parte ejecutante la carga de gestionar su radicación ante la entidad correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

**CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	13 DE MARZO DE 2020
 SECRETARIO	

OISA.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ejecutivo laboral de U.I. N° 2016-00661-00
DEMANDANTE: Gonzalo Fonseca
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Al revisar las presentes diligencias, se evidencia que en este proceso ya se ha aprobado la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. (fl. 153), así como las costas causadas (fl. 154), por lo que se concluye que el total de la obligación asciende a la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$8'938.807,73)**.

Ahora bien, como quiera que a folio 146 obran títulos a favor de la presente ejecución, resulta oportuno disponer la entrega de los depósitos judiciales Nos. **415030000412248** y **415030000477771** y de tal manera, pagar en favor de la parte ejecutante y por intermedio de su apoderado, pues el mismo cuenta con facultades de recibir, la suma atrás referida.

De otro lado, dadas las resultas de esta determinación se dispondrá la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, se devolverán los remanentes que se generen a favor del extremo pasivo, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se procederá con el archivo del expediente

En virtud de lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Terminar el presente proceso ejecutivo laboral de Ú.I. No. 2016-00661 donde es ejecutante **GONZALO FONSECA** y ejecutada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el pago total de la obligación conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- **PÁGUESE** en favor de la parte demandante los títulos judiciales N° **415030000412248** por valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$6'630.000, 00)** y **415030000477771** por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE MIL**

PESOS SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$2'308.807, 73), a través de su apoderado quien cuenta con la facultad expresa de recibir (fl. 1). El remanente devuélvase a la ejecutada.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas, para tal efecto librense las comunicaciones a que haya lugar informando a las entidades y/o procesos que se es enteró de estas. Por secretaría ofíciase.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias, dejando las anotaciones respectivas tanto en los libros como en el sistema, como quiera que no existe trámite pendiente por cumplir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ

	
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO 09	FECHA 13 DE MARZO DE 2020
SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ejecutivo laboral de U.I. N° 2018-00502-00
DEMANDANTE: Alfonso Contreras Ramírez
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Al revisar las presentes diligencias, se observa que a folios 113 y 114 obra relación de depósitos judiciales en donde se evidencia la existencia de sumas de dinero en favor de la parte demandante producto de una conversión realizada por este Despacho. Entonces, con el objeto de adelantar el trámite correspondiente, se pone en conocimiento del extremo activo tal documental para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUZG

		JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	09	FECHA	13 DE MARZO DE 2020
 SECRETARIO			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ejecutivo laboral de U.I. N° 2018-00515-00
DEMANDANTE: Luis Hernando Camelo Depablos
DEMANDADO: Liliana Astrid Bonilla Parra

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la actualización de la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 82 y s.s.), este Juzgado advierte que la misma no se ajusta al contenido del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2019, pues la operación aritmética de intereses moratorios se realiza por la totalidad de los meses de julio de 2018 y febrero de 2020, sin que tal situación sea viable, puesto que la orden de pago, por aquellos conceptos se origina a partir del día 3 de julio del año 2018, en tanto que la liquidación objeto de revisión fue allegada el día 19 de febrero de la presente anualidad. Por lo anterior, se procederá a **MODIFICAR** la misma de la siguiente manera:

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT. CORR. MES	MORA:CTE* 1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. MORA	SUBTOTAL
									\$ 4.507.329,00
2018	JUL	20,03%	1,67%	30,0%	2,50%	\$ 4.507.329,00	27	\$ 101.567,02	\$ 4.608.896,02
2018	AUG	19,94%	1,66%	29,9%	2,49%	\$ 4.507.329,00	30	\$ 112.345,18	\$ 4.721.241,20
2018	SEP	19,81%	1,65%	29,7%	2,48%	\$ 4.507.329,00	30	\$ 111.612,73	\$ 4.832.853,93
2018	OCT	19,63%	1,64%	29,4%	2,45%	\$ 4.507.329,00	30	\$ 110.598,59	\$ 4.943.452,52
2018	NOV	19,49%	1,62%	29,2%	2,44%	\$ 4.507.329,00	30	\$ 109.809,80	\$ 5.053.262,32
2018	DIC	19,40%	1,62%	29,1%	2,43%	\$ 4.507.329,00	30	\$ 109.302,73	\$ 5.162.565,05
2019	ENE	19,16%	1,60%	28,7%	2,40%	\$ 4.507.329,00	30	\$ 107.950,53	\$ 5.270.515,58
2019	FEB	19,70%	1,64%	29,6%	2,46%	\$ 4.507.329,00	30	\$ 110.992,98	\$ 5.381.508,56
2019	MAR	19,37%	1,61%	29,1%	2,42%	\$ 4.507.329,00	30	\$ 109.133,70	\$ 5.490.642,26
2019	ABR	19,32%	1,61%	29,0%	2,42%	\$ 4.507.329,00	30	\$ 108.852,00	\$ 5.599.494,26
2019	MAYO	19,34%	1,61%	29,0%	2,42%	\$ 4.507.329,00	30	\$ 108.964,68	\$ 5.708.458,93
2019	JUN	19,30%	1,61%	29,0%	2,41%	\$ 4.507.329,00	30	\$ 108.739,31	\$ 5.817.198,25
2019	JUL	19,28%	1,61%	28,9%	2,41%	\$ 4.507.329,00	30	\$ 108.626,63	\$ 5.925.824,88
2019	AGO	19,32%	1,61%	29,0%	2,42%	\$ 4.507.329,00	30	\$ 108.852,00	\$ 6.034.676,87
2019	SEP	19,32%	1,61%	29,0%	2,42%	\$ 4.507.329,00	30	\$ 108.852,00	\$ 6.143.528,87
2019	OCT	19,10%	1,59%	28,7%	2,39%	\$ 4.507.329,00	30	\$ 107.612,48	\$ 6.251.141,35
2019	NOV	19,03%	1,59%	28,5%	2,38%	\$ 4.507.329,00	30	\$ 107.218,09	\$ 6.358.359,43
2019	DIC	19,03%	1,59%	28,5%	2,38%	\$ 4.507.329,00	30	\$ 107.218,09	\$ 6.465.577,52
2020	ENE	18,77%	1,56%	28,2%	2,35%	\$ 4.507.329,00	30	\$ 105.753,21	\$ 6.571.330,73
2020	FEB	19,06%	1,59%	28,6%	2,38%	\$ 4.507.329,00	19	\$ 68.011,84	\$ 6.639.342,57
SUBTOTALES								\$ 2.132.013,57	\$ 6.639.342,57

Por lo anterior, la liquidación del crédito corresponderá a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$6'639.342,57)**

Finalmente, se ordenará que por Secretaria se practique la liquidación de costas con base en las consideraciones planteadas en el auto de fecha 14 noviembre de 2019.

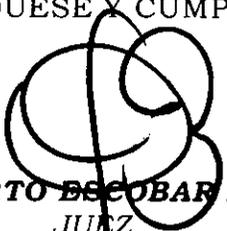
En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, la que corresponderá a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$6'639.342,57)**

SEGUNDO.- Por Secretaria practíquese la Liquidación de Costas, de acuerdo a lo ordenado en el numeral Tercero de la providencia de fecha 14 noviembre de 2019 (fl. 81).

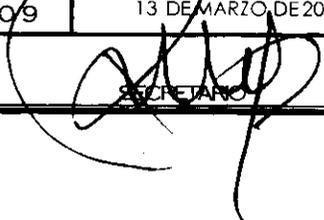
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO

JUZG

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO 09	FECHA 13 DE MARZO DE 2020
SECRETARIO	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ejecutivo laboral de U.I. N° 2019-00024-00
DEMANDANTE: Victoria Rodríguez de Castro
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Al revisar las presentes diligencias, se observa que a folios 94 y 95 obra relación de depósitos judiciales en donde se evidencia la existencia de sumas de dinero en favor de la parte demandante producto de una conversión realizada por este Despacho. Entonces, con el objeto de adelantar el trámite correspondiente, se pone en conocimiento del extremo activo tal documental para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUZG

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	13 DE MARZO DE 2020
SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**

FECHA: Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ejecutivo laboral de U.I. N° 2019-00253-00
EJECUTANTE: Lina Paola Carabuena Gaona
EJECUTADO: María Hortencia Medina Muñoz

A folio 70, la apoderada de la ejecutante presenta escrito mediante el cual solicita "el nombramiento de un administrador" del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada que fue objeto de medida cautelar de embargo mediante auto del 26 de septiembre de 2019 (fl. 59), respecto al cual advierte el Despacho que, la Cámara de Comercio de Tunja allego escrito mediante el cual informa la inscripción de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del veintiséis (26) septiembre de 2019 en la matrícula mercantil del establecimiento de comercio Arepas y Parrilla el Olimpo 2 -ubicado en el municipio de Ventaquemada-, de propiedad del ejecutado, por tanto el Despacho dispone comisionar a la Alcaldía Municipal de Ventaquemada, circunscripción donde se encuentra ubicado el inmueble embargado, con la facultad inherente de nombrar el secuestre del bien objeto de la medida, quien fungirá como administrador de este, entre otras facultades previstas en la normatividad vigente y aplicable, pudiendo el comisionado designar a dicho auxiliar de la justicia directamente o subcomisionar para tal fin.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

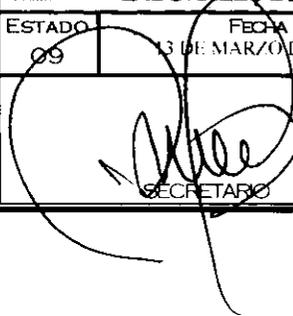
PRIMERO.- Decretar el secuestro del establecimiento de comercio denominado: Arepas y Parrilla el Olimpo 2 de propiedad del ejecutado y ubicado en la vereda Parroquia Vieja del Municipio de Ventaquemada/Boyacá. Para el efecto, se COMISIONA con amplias facultades a la Alcaldía Municipal de Ventaquemada/Boyacá, para que adelante la diligencia de secuestro del mencionado inmueble, conforme lo prevé el artículo 595 del C.G.P., aplicado al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., facultándolo para subcomisionar o delegar las funciones encomendadas.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo previsto por el artículo 48 del C.G.P., referente a la designación de secuestre, en concordancia con los Acuerdos 7339 y 7490 de 2010, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que el comisionado tendrá amplias facultades para la designación y estimación razonada de los honorarios provisionales a favor del Auxiliar de la Justicia que se considere idóneo para la diligencia objeto de esta determinación.

TERCERO.- Por Secretaría librese el respectivo Despacho Comisorio, adjuntando los insertos y anexos respectivos, a fin que la parte interesada lo diligencie.

Notifíquese y Cúmplase.-

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
Juez

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO 09	FECHA 13 DE MARZO DE 2020
 SECRETARIO	

0151



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ordinario laboral de U.I. N° 2019-00258-00
DEMANDANTE: Ana Victoria Guio Ochoa
DEMANDADO: Wilson Antonio Moreno Álvarez y Luis Fernando Moreno Ochoa

Al revisar las presentes diligencias, se evidencia que a folio 49 obra memorial en el cual la apoderada demandante sustituye el poder a ella conferida por la interesada, a la también estudiante de derecho de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC **KAREN NATHALIA RODRIGUEZ ZULETA** identificada con C.C. No. 1.099.216.738 de Barbosa y código estudiantil No. 201610876. Entonces, procederá el reconocimiento de personería para actuar, pues el mandato reúne las exigencias de los artículos 74, 75 y 77 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

Reconocer personería a la estudiante de derecho de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC, **KAREN NATHALIA RODRIGUEZ ZULETA** identificada con C.C. No. 1.099.216.738 de Barbosa y código estudiantil No. 201610876, para que actué en calidad de apoderada sustituta de la demandante **Ana Victoria Guio Ochoa** en los términos de la sustitución obrante a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	13 DE MARZO DE 2020
SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ejecutivo laboral de U.I. N° 2019-00308-00
DEMANDANTE: German Darío Téllez Sánchez
DEMANDADO: Yolanda Victoria Becerra Archila

Al revisar las presentes diligencias, se evidencia que el ejecutante solicita se decrete el embargo de los remanentes que se lleguen a desembargar o derechos litigiosos que le correspondan a la aquí ejecutada dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado 5 Civil Municipal de Tunja ahora Segundo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples radicado bajo el número 2014-00280 en donde actúa como demandante el señor Pedro Julio González Alba y como demandada la señora Yolanda Victoria Becerra Archila.

Así las cosas, este Juzgado advierte que la solicitud de medidas cautelares presentadas, no reúnen las exigencias establecidas en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., razón que impide el decretó de la medida pretendida.

De otro lado, a folio 105 y s.s. se observa que el Hemocentro del Centro Oriente Colombiano emite respuesta al oficio No. 2065 del 27 de noviembre de 2018 emanado de este Juzgado, a través del cual se comunicaba la medida cautelar decretada en esta actuación. Entonces, con el objeto de adelantar el trámite correspondiente, se pone en conocimiento del extremo activo tal documental para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	13 DE MARZO DE 2020
SECRETARÍA	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ordinario laboral de U.I. N° 2019-00340-00
DEMANDANTE: Claudia Ramírez Torres
DEMANDADO: Inversiones Lemober S.A.S., María Cristina Cordero Cáceres y Fanny Estela Botia

Al revisar el presente proceso, se constata que a folio 54 obra auto de fecha 31 de octubre de 2019, por medio del cual, se designó como curador de los demandados Inversiones Lemober S.A.S. y Fanny Estela Botia al abogado Manuel Antonio Suarez Martínez; sin embargo, se evidencia que a la fecha no ha tomado posesión del cargo. Entonces, con el objeto de continuar con el curso normal de las diligencias, se procede a relevarlo del cargo y en su lugar, nombrar a **LUIS HERNANDO CAMELO DE PABLOS** a quien se le comunicará de manera escrita, quien debe concurrir a manifestar la aceptación del cargo siempre que concurren las exigencias para tal fin, so pena de compulsar las copias por la renuencia al ejercicio de la función para la que se le designa. Aunado a ello, se le debe dar posesión y notificarle el auto que admitió la demanda, corriéndole traslado de la misma y sus anexos.

Por Secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	13 DE MARZO DE 2020
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ordinario laboral de U.I. N° 2019-00350-00
DEMANDANTE: Ximena Paola Scarpetta Benavides
DEMANDADO: Operaciones Rápidas S.A.S.

Como quiera que no se ha podido notificar en debida forma al demandado **Operaciones Rápidas S.A.S.** y en razón que la citación para diligencia de notificación personal vista a folio 31 reúne todos y cada uno de los presupuestos previstos en el artículo 291 del C.G.P., resulta oportuno con el objeto de continuar con el trámite de la presente actuación, **ORDENAR** que la parte demandante proceda a realizar las gestiones tendientes a materializar la citación por aviso judicial, conforme lo disponen los Arts. 29 y 41 del C. P. del T. y la S. S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR NORBERTO ESOBAR MENDIVELSO
 JUIZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	13 DE MARZO DE 2020
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA

FECHA: Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ordinario laboral de U.I. N° 2019-00351-00
ACCIONANTE: Luz Marina Arias González
ACCIONADO: Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S

Revisado el trámite adelantado en las presentes diligencias, se observa que la parte demandante tramitó la citación para diligencia de notificación personal dirigida al accionado (fls 22-27), a la dirección obrante en el certificado de existencia y representación legal y en el libelo introductorio la cual fue devuelta, por causal "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO", como lo informa la compañía de correos Interrapidísimo y acreditado en la certificación de devolución (vista a folio 25), sin embargo se advierte tanto en el libelo demandatorio como en el certificado de existencia y representación legal, la existencia de una dirección electrónica (fl. 10), frente a la que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral tercero del artículo 291 del C.G. del P. que señala "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico" **Negrilla y subrayado fuera del texto.**

Por tal motivo, al no obrar prueba alguna que se haya dado cumplimiento a lo previsto en la norma en mención, se requiere a la parte demandante y su apoderado con el propósito que aporte el CD correspondiente que contenga el traslado de la demanda y auto admisorio, y con ello continuar con el trámite procesal respectivo.

Por Secretaría realícense las gestiones para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
OS	12 DE MARZO DE 2020
SECRETARIO	

OSA -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA

FECHA: Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ordinario laboral de U.I. N° 2019-00362-00
ACCIONANTE: Raúl Armando Tovar Quiroz
ACCIONADO: Calling Ltda., Unión Temporal Percal y Fabián Aconcha

Revisado el trámite adelantado en las presentes diligencias, se observa que la parte demandante tramitó la citación para diligencia de notificación personal dirigida a los accionados y por aviso de citación para notificación personal (fls. 41-49), sin que a la fecha la demandada haya concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo se advierte tanto en el libelo demandatorio como en el certificado de existencia y representación legal, la existencia de una dirección electrónica (fl. 13), frente a la que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral tercero del artículo 291 del C.G. del P. que señala *“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico”* **Negrilla y subrayado fuera del texto.**

Por tal motivo, al no obrar prueba alguna que se haya dado cumplimiento a lo previsto en la norma en mención, se requiere a la parte demandante y su apoderado con el propósito que aporte el CD correspondiente que contenga el traslado de la demanda y auto admisorio, y con ello continuar con el trámite procesal respectivo.

Por Secretaría realicé las gestiones para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-

CESAR NORBERTO ESTOBAR MENDIVELSO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	13 DE MARZO DE 2020
SECRETARIO	

OLSA-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA

FECHA: Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Acción de Tutela No. **2019-00379-00**
ACCIONANTE: Sahira Nayibe Martínez Mesa
ACCIONADO: Laboramos S.A.S y ESE Hospital San Rafael de Tunja

Proveniente de la Corte Constitucional el expediente de la referencia, y no existiendo trámite pendiente por realizar, el Despacho ordena el archivo del mismo, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	13 DE MARZO DE 2020
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de tutela N° 2019-00405-00

DEMANDANTE: Lizeth Maritza Rincón Cáceres

DEMANDADO: Corporación Mi IPS Boyacá

Proveniente de la Corte Constitucional el expediente de la referencia, y no existiendo trámite pendiente por realizar, el Despacho ordena el archivo del mismo, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO 09	FECHA 13 DE MARZO DE 2020
SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Acción de tutela N° 2019-00406-00
DEMANDANTE: Víctor Manuel Gutiérrez Bautista
DEMANDADO: Transportes Los Muiscas S.A.

Proveniente de la Corte Constitucional el expediente de la referencia, y no existiendo trámite pendiente por realizar, el Despacho ordena el archivo del mismo, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	13 DE MARZO DE 2020
SECRETARÍA	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Acción de tutela N° 2019-00415-00
DEMANDANTE: María Elena Torres Muñoz
DEMANDADO: Medimas EPS

Proveniente de la Corte Constitucional el expediente de la referencia, y no existiendo trámite pendiente por realizar, el Despacho ordena el archivo del mismo, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	13 DE MARZO DE 2020
SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**

FECHA: Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Acción de Tutela No. **2019-00421-00**
ACCIONANTE: Edgar Julián Bocanegra Sandoval
ACCIONADO: Famisanar EPS

Proveniente de la Corte Constitucional el expediente de la referencia, y no existiendo trámite pendiente por realizar, el Despacho ordena el archivo del mismo, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

**CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ**

		JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	09	FECHA	13 DE MARZO DE 2020
 SECRETARIO			

OISA-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**

FECHA: Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ordinario laboral de U.I. N° 2019-00425-00
ACCIONANTE: Ana Priscila López Botia
ACCIONADO: Fundación para el desarrollo social -FUPADESO-

Atendiendo a lo dispuesto por el Despacho en audiencia del 03 de febrero de 2020 en la cual se dispuso vincular como litisconsorcio necesario al Departamento de Boyacá y al Municipio de Motavita, imponiendo la carga de su notificación al accionado, advierte el Despacho que no se ha acreditado el cumplimiento de esta orden, por tanto dispone. **REQUERIR** a la demandada Fundación para el desarrollo social -FUPADESO-, para que en el término perentorio de 03 días contados a partir de la notificación de esta determinación, de cumplimiento a lo resuelto en la audiencia en mención, so pena de aplicar los poderes contenidos en los artículos 43 y 44 del CGP., aplicado por analogía al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Notifíquese y Cúmplase.-

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
Juez

		JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA		
09	13 DE MARZO DE 2020		
SECRETARIO			



**REP6BLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER P6BLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUE6AS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**

FECHA: Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Acci3n de Tutela No. **2019-00426-00**
ACCIONANTE: Segundo Constantino Parada Bautista
ACCIONADO: Fiduciaria La Previsora S.A y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Proveniente de la Corte Constitucional el expediente de la referencia, y no existiendo tr6mite pendiente por realizar, el Despacho ordena el archivo del mismo, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifiquese y c6mplase

**CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUE6AS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	12 DE MARZO DE 2020
SECRETARIO	

OISA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ordinario laboral de U.I. N° 2019-00458-00
DEMANDANTE: Ludwig Julián Iguavita Valentín
DEMANDADO: Néstor Humberto Moreno Parada y solidariamente en contra de Julio Cruz, Omaira Cruz y Claudia Cruz

Teniendo en cuenta que a folio 88 el demandado Néstor Humberto Moreno Parada allegó memorial en el cual confiere poder a la abogada **LAURA CRISTINA GÓMEZ PUENTES** identificada con la C.C. No. 1.049.635.728 de Tunja y portadora de la T.P. No. 290.402 del C. S. de la J., para que la represente en las presentes diligencias. Entonces, al revisar el memorial se observa que aquel reúne los requisitos previstos en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P. y por consiguiente, se procederá a reconocer la personería pretendida.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

Reconocer personería a la abogada **LAURA CRISTINA GÓMEZ PUENTES** identificada con la C.C. No. 1.049.635.728 de Tunja y portadora de la T.P. No. 290.402 del C. S. de la J., con el objeto que actué en nombre y representación del demandado **NÉSTOR HUMBERTO MORENO PARADA** en los términos del poder obrante a folio 88 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	13 DE MARZO DE 2020
SECRETARÍA	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ordinario laboral de U.I. N° 2019-00491-00
DEMANDANTE: Natalie Niño Guayacán
DEMANDADO: Sociedad de comercialización internacional Andes Export Company S.A.S.

Teniendo en cuenta que la señora Alba Mireya Torrejano Cárdenas en calidad de representante legal suplente de la Sociedad de comercialización internacional Andes Export Company S.A.S. se notificó personalmente del presente trámite judicial (fl. 78), este Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 72 y s.s. del C.P. del T. y de la S.S., para el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, en donde se dará contestación a la demanda, se adelantará la etapa de conciliación, y si ésta fracasa, se decidirá sobre las excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, así mismo se decretarán y practicarán pruebas, se recepcionarán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	13 DE MARZO DE 2020
SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ordinario laboral de U.I. N° 2019-00493-00
DEMANDANTE: Neftaly Garzón Martín
DEMANDADO: Luis Alberto Moyano Rincón

Teniendo en cuenta que el abogado Israel Rodríguez Castellanos en calidad de apoderado del demandado Luis Alberto Moyano Rincón se notificó personalmente del presente trámite judicial (fl. 20), este Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 72 y s.s. del C.P. del T. y de la S.S., para el día **MARTES VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, en donde se dará contestación a la demanda, se adelantará la etapa de conciliación, y si ésta fracasa, se decidirá sobre las excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, así mismo se decretarán y practicarán pruebas, se recepcionarán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	13 DE MARZO DE 2020
SECRETARÍA	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ordinario laboral de U.I. N° 2019-00495-00
DEMANDANTE: José Vicente Quiñonez Aguirre
DEMANDADO: Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio

Al revisar las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allega constancia de envió de la citación para diligencia de notificación personal dirigida a la parte demandada con constancia de "No reside/Cambio de domicilio", situación que permitiría continuar con el curso normal del procedimiento de notificación; no obstante, al constatar el libelo introductorio se observa que la parte interesada señaló como petición especial que no aportaba certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

Entonces, resulta oportuno dar aplicación a lo dispuesto por el Parágrafo del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. y para el efecto, se dispondrá oficiar a la Superintendencia del Subsidio Familiar con el objeto que expida la certificación de existencia y representación de la Sociedad demandada, pues es aquella entidad la encargada de administrar la base de datos, los registros y la expedición de certificados de existencia y representación de las Cajas de Compensación.

Por Secretaria expídanse las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ

		JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	09	FECHA	13 DE MARZO DE 2020
		SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ordinario laboral de U.I. N° 2019-00496-00
DEMANDANTE: Ana Isabel García Garavito
DEMANDADO: Leidy Leonor Robles

Como quiera que no se ha podido notificar en debida forma a la demandada **Leidy Leonor Robles** y en razón que la citación para diligencia de notificación personal vista a folio 14 reúne todos y cada uno de los presupuestos previstos en el artículo 291 del C.G.P., resulta oportuno con el objeto de continuar con el trámite de la presente actuación, **ORDENAR** que la parte demandante proceda a realizar las gestiones tendientes a materializar la citación por aviso judicial, conforme lo disponen los Arts. 29 y 41 del C. P. del T. y la S. S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	13 DE MARZO DE 2020
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA

FECHA: Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ordinario laboral de U.I. N° 2019-00518-00
ACCIONANTE: José Jairo Molina Rubio
ACCIONADO: CSS Constructores S.A

Revisado el trámite adelantado en las presentes diligencias, se observa que la parte demandante tramitó la citación para diligencia de notificación personal (fls. 25-28) y por aviso de citación para notificación personal (fls. 31-33), sin que a la fecha la demandada haya concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo se advierte tanto en el libelo demandatorio como en el certificado de existencia y representación legal, la existencia de una dirección electrónica (fl. 16), frente a la que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral tercero del artículo 291 del C.G. del P. que señala *“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse **por el secretario o el interesado** por medio de correo electrónico”* **Negrilla y subrayado fuera del texto.**

Por tal motivo, al no obrar prueba alguna que se haya dado cumplimiento a lo previsto en la norma en mención, se requiere a la parte demandante y su apoderado con el propósito que aporte el CD correspondiente que contenga el traslado de la demanda y auto admisorio, y con ello continuar con el trámite procesal respectivo.

Por Secretaría realícense las gestiones para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	13 DE MARZO DE 2020
SECRETARIO	

OLSA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**

FECHA: Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ordinario laboral de Ú.I. N° 2020-00019-00
ACCIONANTE: María Benilda Fonseca
ACCIONADO: Serviactiva Soluciones Administrativa S.A.S

A folios 61 la accionante presenta escrito mediante el cual solicita que se vincule como demandado al representante legal de la empresa demandada, cuestión que configuraría una reforma a la demanda según lo establecido en el artículo 28 del CPT y SS, concordante con el artículo 93 del C.G.P.

Al respecto se advierte que de conformidad con las normas citadas la oportunidad de reforma es después del vencimiento del traslado de la demanda, por lo que deberá realizarse, en la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, al encontrarnos en un proceso de única instancia, de manera que el Despacho resolverá en la oportunidad correspondiente.

Ahora se advierte que la señora María Benilda Fonseca instituyo apoderado judicial para que la represente en el presente tramite, razón por lo que deberá gestionar sus actuaciones por medio de este, a no ser que decida revocar el poder y asumir el proceso directamente, prescindiendo de la representación judicial del consultorio jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Notifíquese y cúmplase

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	13 DE MARZO DE 2020
SECRETARIO	

OLSA-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**

FECHA: Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ordinario laboral de U.I. N° 2020-00026-00
ACCIONANTE: Yenny Catherine Carreño Cordero
ACCIONADO: Fundación Tytzy

A folios 45-48, el apoderado del accionante allega escrito de envió de citación de notificación personal, la cual fue DEVUELTA, por causal "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO", como lo informa la compañía de correos Interrapidísimo como se acredita en la certificación de devolución (vista a folio 46), adicionalmente informa y aporta nueva dirección para notificación al demandado, por tanto SE ORDENA que se agote el trámite de notificación personal a la dirección **Carrera 8 No 37-62** Barrio Mesopotamia de la ciudad de Tunja. Lo cual debe realizar la parte interesada de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P.

Pese a tal modificación, la parte accionante tendrá que agotar todos los medios de notificación a la dirección previamente referida, lo anterior conforme a lo preceptuado en el art. 41 del C.P. del T y de la S.S., y art 291 del C.G del P.

Lo anterior conforme a lo preceptuado en el art. 41 del C.P.T y de la S.S.

Notifíquese y Cúmplase

**CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ**

		JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA		
09	13 DE MARZO DE 2020		
 SECRETARIO			

OLSA-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ordinario laboral de U.I. N° 2020-00034-00
DEMANDANTE: Anlly Paola Muñoz Ruiz
DEMANDADO: Sociedad de comercialización internacional Andes Export Company S.A.S.

Teniendo en cuenta que la señora Alba Mireya Torrejano Cárdenas en calidad de representante legal suplente de la Sociedad de comercialización internacional Andes Export Company S.A.S. se notificó personalmente del presente trámite judicial (fl. 73), este Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 72 y s.s. del C.P. del T. y de la S.S., para el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, en donde se dará contestación a la demanda, se adelantará la etapa de conciliación, y si ésta fracasa, se decidirá sobre las excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, así mismo se decretarán y practicarán pruebas, se recepcionarán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ

		JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA		
09	13 DE MARZO DE 2020		
SECRETARIO			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ordinario laboral de U.I. N° 2020-00041-00
DEMANDANTE: Leidy Esperanza Acosta Arias
DEMANDADO: Universal de Expresos S.A.

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la parte demandante dentro del término legal, subsanó las deficiencias puestas en conocimiento por este Juzgado en auto de fecha 27 de febrero de 2020, tal y como se verifica en el escrito presentado el día 06 marzo de 2020, en el que se corrigieron los errores anotados por este Despacho y por lo tanto, resulta oportuno impartir el trámite procesal respectivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **Leidy Esperanza Acosta Arias** por intermedio de apoderada y en contra de la sociedad **Universal de Expresos S.A.** representado legalmente por Helbar Elcias Rojas Muñoz o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la acción a la parte demandada **Universal de Expresos S.A.** representado legalmente por Helbar Elcias Rojas Muñoz o quien haga sus veces, entregándole copia de la demanda y sus anexos e indicándole que al momento de contestar la demanda, debe presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, **en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado en el parágrafo 3 de la misma norma. La parte interesada deberá allegar las copias cotejadas de las Citaciones Para Notificación Personal, junto con las constancias de envío y recibido de las mismas, de conformidad a lo normado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO.- Una vez notificada la parte demandada, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 72 del C.P.L., oportunidad en la que se dará contestación a la demanda, se realizará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y fallo.

CUARTO.- Citar a las partes, demandante y demandada, para que personalmente concurren, con o sin apoderados, a la audiencia de conciliación

obligatoria prevista por el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndoseles que su no comparecencia se sancionará conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 de la norma mencionada, según corresponda.

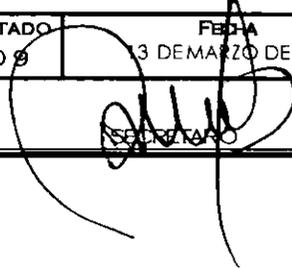
QUINTO.- El Despacho advierte a las partes que en la fecha y hora que sea programada en la oportunidad procesal respectiva, deberán comparecer junto con las pruebas que pretendan hacer valer, toda vez que en la misma se recepcionarán en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ

	
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	13 DE MARZO DE 2020
SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ordinario laboral de U.I. N° 2020-00042-00
DEMANDANTE: María Idaly Callejas Reyes
DEMANDADO: Fundación para el desarrollo social Fupadeso

Al revisar las presentes diligencias, se evidencia que la demandante subsano las deficiencias puestas en consideración por este Juzgado, situación que permitiría continuar con el curso normal del procedimiento de la referencia; no obstante, al constatar el libelo introductorio se observa que la parte interesada señaló que no aportaba certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, pues jamás se le había suministrado.

Entonces, previo a admitir el trámite procesal de la referencia, resulta oportuno dar aplicación a lo dispuesto por el Parágrafo del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. y para el efecto, se dispondrá oficiar a la Cámara de Comercio de Tunja con el objeto que expida la certificación de existencia y representación de la fundación demandada, pues es aquella entidad la encargada de administrar la base de datos, los registros y la expedición de certificados de existencia y representación de sociedades como la demandada.

Por Secretaria expídanse las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	13 DE MARZO DE 2020
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA

FECHA: doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ordinario laboral de U.I. N° 2020-00043-00
DEMANDANTE: Diana Marcela García Muñoz
DEMANDADO: Industrias de Licores de Boyacá S.A. CI y Seguros del Estado S.A.

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la parte demandante dentro del término legal, subsanó las deficiencias, puestas en conocimiento por este Juzgado en auto de fecha 27 de febrero de 2020, tal y como se verifica en el escrito presentado el día 02 marzo de 2020, en el que se corrigieron los errores anotados por este Despacho y por lo tanto, resulta oportuno impartir el trámite procesal respectivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **Diana Marcela García Muñoz** por intermedio de apoderada y en contra de las sociedades **Industrias de Licores de Boyacá S.A. CI** representado legalmente por **Ángela Esperanza Quevedo Álvarez** o quien haga sus veces y **Seguros del Estado S.A.** representado legalmente por el Gerente o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la acción a la parte demandada **Industrias de Licores de Boyacá S.A. CI** representado legalmente por **Ángela Esperanza Quevedo Álvarez** o quien haga sus veces y **Seguros del Estado S.A.** representado legalmente por el Gerente o quien haga sus veces, entregándole copia de la demanda y sus anexos e indicándole que al momento de contestar la demanda, debe presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, **en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado en el parágrafo 3 de la misma norma. La parte interesada deberá allegar las copias cotejadas de las Citaciones Para Notificación Personal, junto con las constancias de envío y recibido de las mismas, de conformidad a lo normado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO.- Una vez notificada la parte demandada, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 72 del C.P.L., oportunidad en la que se dará contestación a la demanda, se realizará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y fallo.

CUARTO.- Citar a las partes, demandante y demandada, para que personalmente concurren, con o sin apoderados, a la audiencia de conciliación obligatoria prevista por el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndoseles que su no comparecencia se sancionará conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 de la norma mencionada, según corresponda.

QUINTO.- El Despacho advierte a las partes que en la fecha y hora que sea programada en la oportunidad procesal respectiva, deberán comparecer junto con las pruebas que pretendan hacer valer, toda vez que en la misma se recepcionarán en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
JUEZ

	
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
ESTADO	FECHA
09	13 DE MARZO DE 2020
SECRETARIO	